

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra e'or.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6927

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 24 y 25 de Mayo)

#### MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### EXPOSICION

SEÑOR: Hace pocos años, el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter a la aprobación de V. M. el proyecto de un Real decreto que regulaba el funcionamiento de las clases nocturnas de adultos, y establecía con caracteres de generalidad en toda la Península tan provechosa institución de cultura.

Las mismas razones que abonaban aquella iniciativa sancionada por V. M., concurren en la que sirve de motivo a este nuevo proyecto, cuyo fin es plantear un primer ensayo de enseñanza de adultas, sugerida ya en la regla 17 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906; y aun con mayor fuerza en este caso las razones aludidas, puesto que si las Escuelas de adultos contaban con algunos precedentes en 1906, las de adultas sólo por excepción existen hoy en Madrid, y porque, sin duda posible, la mujer está más necesitada que el hombre en nuestra patria, ya que no cuenta con tantas ocasiones ni Centros como aquél para perfeccionar su inteligencia, de un vigoroso impulso para instruirse y educarse.

La penuria que tradicionalmente sufre el presupuesto de Instrucción Pública, no consentirá, sin embargo, que de una vez se implante aquella enseñanza con igual amplitud que la de adultos; y por otra parte, las especiales condiciones que concurren en la vida femenina, no permiten la aplicación en este caso de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, ya que, entre otras cosas, no es tan fácil como respecto a los hombres, en todas partes, la asistencia de las mujeres a escuelas nocturnas.

Una y otra limitación imponen ciertas modificaciones en las reglas de la disposición ya referida, para su acomodamiento a la enseñanza de adultas; pero en todo lo demás se ha procurado seguir la orientación que ya tiene en apoyo de su eficacia cinco años de experiencia fructífera, y que lo será cada vez mayor a medida que se cumplan con

más exactitud los preceptos entonces y ahora dictados.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases especiales de adultas tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias a las jóvenes mayores de doce años, y proveer a la enseñanza de las que, por cualquier motivo, no hayan cursado en aquéllas durante la edad escolar reglamentaria.

Art. 2.º Estas clases se limitarán por ahora a los jueves y domingos, durante todo el curso, comenzando en el mes de Octubre, y se darán en las horas de la tarde ó de la noche que, de conformidad con las costumbres de las localidades y la jornada habitual de trabajo de las mujeres, se estimen como más oportunas en cada sitio. Al efecto las Juntas locales, de acuerdo con las Maestras, propondrán a los respectivos Inspectores el horario que consideren más conveniente; en caso de disconformidad, resolverá la Junta provincial, oyendo al Inspector. Las Maestras quedan facultadas para habilitar, en sustitución del jueves, cualquier otro día festivo, en las semanas en que lo hubiere.

Art. 3.º Las Maestras encargadas de las clases de adultas disfrutarán, por ahora, una gratificación equivalente a la tercera parte de la que por el mismo servicio de adultos se abona a los Maestros. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa parte en concepto de aumento voluntario. La gratificación referida se pagará de una sola vez, en el año económico de 1912, con cargo a los presupuestos de ese ejercicio.

Art. 4.º Para cobrar esta gratificación será menester acompañar certificación de haber funcionado la clase de adultas durante todo el tiempo que indica el artículo 2.º, con asistencia mínima de seis alumnas. Si por caso de fuerza mayor se hubiera tenido que suspender la enseñanza por un periodo cualquiera del curso, será abonable la parte proporcional correspondiente a las clases dadas.

Art. 5.º Quince días antes de comenzar el curso se anunciará la matrícula, y serán inscritas cuantas alumnas lo soliciten, siempre que tengan cumplidos doce años de edad. El número de alumnas admitidas será el que permita la capacidad del local; pero en ningún

caso podrá exceder de 40 al empezar las clases.

Para la formación de la matrícula se seguirán las reglas 9.ª y 12 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 6.º Cuando las peticiones de ingreso sean en número mayor que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Las adultas que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura, serán admitidas con preferencia a las que todo lo ignoren.

2.ª Las alumnas de doce a veinte años serán preferidas a las de mayor edad, y cuando puedan ser admitidas las mayores de veinte años, tendrán prioridad, en igualdad de condiciones, las más jóvenes.

Art. 7.º La duración de las clases no deberá ser menor de dos horas.

Art. 8.º Para material escolar se abonará a cada Maestra una cantidad que se procurará sea proporcionada al número de las alumnas que hayan asistido durante todo el curso. La referida cantidad habrá de destinarse a los gastos indispensables de luz y calefacción, y a suministro de plumas, papel, tinta, clarión, etcétera, para la enseñanza. En esta se utilizará, además, el material fijo de enseñanza de la Escuela en cuyo local funciona la clase de adultas. Los libros que necesiten las alumnas serán adquiridos por éstas.

Art. 9.º En las Escuelas de dotación mínima, donde la cantidad que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento vendrá obligado a suplir lo que falte, dentro de lo que permita la consignación obligatoria del 16 por 100. El déficit, si lo hubiere, correrá a cuenta del Estado.

Art. 10. Las Maestras rendirán, en la forma actualmente preceptuada para las Escuelas primarias y de párvulos, cuenta justificada de los gastos del material de adultas. Esta cuenta se dirigirá a la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 11. En las clases de adultas se atenderá a dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias de niñas, con un carácter predominante, educativo y práctico, en consideración a los fines especiales de la vida femenina dentro y fuera del hogar.

De conformidad con este criterio, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª En la asignatura de Lengua castellana se atenderá a la enseñanza de la lectura, de la escritura y del idioma nacional, mediante procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica.

Los ejercicios de lectura se harán sobre modelos discretamente escogidos por la Maestra en libros de Economía doméstica, Viajes, Historia, Literatura,

Higiene, especialmente del hogar y de la infancia, Ciencias naturales, etc., acomodados al grado de cultura de las alumnas y susceptibles de atraer su interés.

Toda lectura deberá ser explicada por la Maestra é ir seguida de un resumen oral hecho por la alumna que le obligue a precisar las ideas ó imágenes expresadas en el texto y a repetir las con otras palabras.

En la escritura se procurará dar a las alumnas un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios consistirán, sobre todo, cuando ya éstos sean posibles, en minutas de cartas, recibos, instancias y documentos de uso frecuente en la vida familiar y social, procurando que las alumnas lleguen a redactarlos por sí mismas.

Convendrá igualmente que se habitúen a llevar un diario en que apunten los trabajos realizados en la clase y los hechos de su vida diaria que más les interesen.

Todos los ejercicios serán revisados y corregidos por las Maestras, quienes señalarán en ellos las incorrecciones que hallaren.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical.

Las reglas gramaticales quedarán reducidas a lo estrictamente necesario para una clara redacción y para evitar las faltas de ortografía.

2.ª La Aritmética se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas a lo absolutamente preciso, y de forma que no haya una sola de ellas que no sea comprobada con los problemas y que la alumna no sepa practicar, aunque no acierte a repetirla de memoria. La Maestra pondrá un gran cuidado en la elección de los problemas, y éstos deberán versar sobre cuestiones prácticas de la vida, tomándolos principalmente de las operaciones a que da lugar la satisfacción de las necesidades familiares, de las que emanan del salario ó conducen al ahorro, de las que originan el uso corriente de medidas y pesos, de las relativas a los beneficios de las industrias rurales propias del hogar, y, en general, todas las domésticas.

3.ª Las nociones de Geometría se reducirán a los conocimientos puramente precisos para las atenciones de la vida corriente, labores femeninas, dibujo con aplicación a éstas, cortes de ropa blanca y vestidos, y otras aplicaciones semejantes.

4.ª Las nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales se propondrán, ante todo, explicar sencillamente los principales fenómenos de la Naturaleza combatiendo y refutando a la vez las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y supersticiones del vulgo en esta materia. Derivación especial de aquellas enseñanzas será la de los principios de higiene individuales y de la

casa-vivienda, insistiendo en los cuidados especiales que la infancia requiere.

5.ª En las demás materias se seguirá la misma orientación práctica señalada en las reglas anteriores.

6.ª En todo caso se incluirán en el programa ligeras nociones de Geografía, singularmente de España, y de Historia nacional.

Como regla general, en todas las materias á que se refieren este artículo y el anterior, deberá reducirse el detalle á la brevedad que aconseja una enseñanza de fines prácticos y de índole primaria, huyendo de los programas recargados y complejos.

Art. 12. En todos los pueblos en que fuera posible, se procurará asociar á la enseñanza de adultas las personas que por su profesión ó su cultura puedan ser colaboradoras de aquella obra educativa.

Al efecto, las Maestras, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las indicaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 13. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior, quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á las alumnas durante la media hora última de la clase.

Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico, y versarán preferentemente sobre puntos relativos á la economía casera, cocina, corte y confección de vestidos, higiene, industrias domésticas, atenciones usuales de la casa. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por la Maestra á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 14. La Maestra es, dentro de la Escuela, la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc.

Art. 15. Al terminar el curso escolar en las clases de adultas, las Maestras elevarán á la Junta provincial una breve Memoria, que contendrá:

1.º Número de adultas que solicitaron su ingreso, el de las que fueron admitidas y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso, con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases de adultas.

5.º Comportamiento de las alumnas, si hubo alguna rebelde y medidas en su vista adoptadas.

Art. 16. Desde 1.º de Enero próximo el pago de la gratificación por adultas se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 17. La certificación á que se refiere el artículo 4.º será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública. Para ello, las Maestras, al comenzar las clases de adultas cada año, pasarán un oficio, comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el *Visto Bueno* del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública expedirá, en su vista una certificación de las clases de adultas que en cada partido judicial hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la última nómina del curso, acreditando el total importe de la gratificación con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 18. Se procurará en las localidades donde deban existir dos ó más clases de adultas, que la enseñanza se gradúe conforme al criterio expuesto en las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 19. En las localidades donde exista la enseñanza de adultas á cargo de los Ayuntamientos, quedará subsis-

tente la organización actual, á menos que aquellas Corporaciones acuerden variar el régimen, adoptando el establecido por el presente decreto.

Art. 20. Todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y de la Real orden de 28 del mismo mes y año que no contradigan lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán á la enseñanza de adultas, con aquellas variantes que naturalmente imponen la diferencia de sexos y el pase á la Dirección General de Primera enseñanza de las atribuciones que antes correspondieron á la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 21. Dependiendo la aplicación del presente decreto, en su parte económica, de la concesión de un crédito que no existe en el presupuesto actual, no comenzará á funcionar la enseñanza de adultas hasta que el crédito referido haya sido acordado por las Cortes.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

Amalio Gimeno

(Gaceta 20 de Mayo)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por D. Francisco Mercado de la Cuesta y D. Luis Diez Pinto, Auxiliares encargados en la Facultad de Medicina de Valladolid de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, respectivamente, sobre reclamación del derecho que á ellos y á los que en su caso se hallan les asiste para percibir, según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1904, los dos tercios del producto de las inscripciones de matriculas, única retribución que tienen sus servicios á la enseñanza, y que han dejado de percibir desde que las Reales órdenes de 30 de Agosto y 16 de Septiembre de 1910 dispusieron que dichos derechos fuesen abonados en papel de pagos al Estado:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1910 y la del 18 del pasado Abril, aclaratorias de la dictada en 30 de Agosto del año anterior:

Considerando que en el caso de que se trata hay razones análogas á las que se tuvieron en cuenta para dictar las referidas Reales órdenes aclaratorias, y que es de toda justicia y equidad retribuir los servicios docentes de los Auxiliares encargados de la enseñanza de Practicantes y Matronas con la cantidad y en la forma que determinan los artículos 7.º y 18 del Real decreto de 10 de Agosto de 1904 ó de otro modo equivalente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde el próximo curso se establezca el cobro en metálico de las matriculas para las carreras de Practicantes y Matronas, y con su importe se retribuya á los Auxiliares encargados de la enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 7.º y 18 del Real decreto de 10 de Agosto de 1904 ó se consigne en el próximo proyecto de presupuestos un recurso especial para la remuneración de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 21 de Mayo).

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para determinar el timbre con que deben reintegrarse los valores mobiliarios extranjeros á que se refiere el apartado letra C de la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, y la Real orden de 17 de Febrero último, en relación

con los artículos 162 y 165 de la ley del Timbre del Estado:

Resultando que dicho artículo 162 grava con el timbre de emisión los valores extranjeros que circulen en España, con sujeción á la escala del artículo 158 por que tributan los nacionales, cuya duración no exceda de diez años, duplicándose el impuesto cuando ésta sea mayor, según el artículo 165, y

Considerando que la duración de los valores extranjeros de que se trata, á los efectos del impuesto, no cabe apreciarla en razón y en derecho, sino en relación con el tiempo de la circulación de los mismos en España, duración que, dada la naturaleza de tales valores, no ha de exceder por regla general de diez años,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el timbre que deberá estamparse en los mencionados valores extranjeros para que circulen en España, es el que corresponda á su valor nominal reducido á pesetas, en la forma establecida por la Real orden de 17 de Febrero último, aplicándose únicamente la escala del artículo 158 de la Ley, aunque sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 165 de la misma, si en algún caso resultara que les era de aplicación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ,

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 24 de Mayo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1350

### Gobierno Civil

#### OBRAS PÚBLICAS

*Electricidad.*—Habiendo solicitado D. Juan Riutort Cabrer la autorización necesaria para instalar en Esperlas una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas, (Calle de Veri número 7), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas vigente, acompañando, además, la nota formentada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 26 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Agustín de la Serna

*Nota que se cita en el anuncio que precede*

La concesión que solicita D. Juan Riutort Cabrer tiene por objeto instalar en Esperlas una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, algunos de cuyos cables de conducción de fluido han de atravesar la carretera de Palma á Estalichs y cruzar el Torrente Gros.

Palma 23 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1349

#### INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Julio de 1911 el cupón número 39, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 8 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que des-

de el día 1.º de Junio próximo se ciben por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas de 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciéndose presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para reembolso.» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amortizen.

Lo que se anuncia en el B. O. para conocimiento de los Tenedores.

Palma 22 Mayo de 1911.—El Interventor, P. S.—José Mata.

Núm. 1344

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

El sábado día diez de Junio próximo á la hora doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial, pública licitación á la llana durante quince minutos para contratar el destajo las obras de reparación y mejoramiento del camino y acéquia de «Ne Sordana» del término Municipal de esta Ciudad, cuyos trabajos se adjudicarán al autor de la proposición ú oferta mas beneficiosa para los fondos municipales.

El tipo de contrata es de pesetas 975'41 céntimos en baja, debiendo ejecutarse las obras con sujeción al presupuesto y condiciones aprobadas, de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los licitadores constituirán en la Caja Municipal un depósito provisional de pesetas 48'77 céntimos, el cual será ampliado hasta cubrir el 20 por 100 del tipo fijado ó sea de pesetas 195'09 céntimos.

El destajista quedará igualmente sujeto á las disposiciones de la R. O. de 20 de Junio de 1902 é Instrucción de 24 Enero de 1905 vigente para la contratación de servicios municipales, Ordenanzas de Ayuntamiento y demás acuerdos aplicables en materia de Obras.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Palma 19 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Luis Alemany.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 1345

#### ALCALDIA DE PUGPUÑENT

Confecionado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el corriente año 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, términos los cuales, se reunirá la Junta á las diecisiete horas del día siguiente, para resolver las reclamaciones presentadas por escrito y oír y fallar las que verbalmente se produzcan en el acto.

Puigpuñent á 22 de Mayo 1911.—El Alcalde, Gabriel Biliboni.

Num. 1346

#### ALCALDIA DE ESTABLIMENTS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1910, con los documentos que las justifican, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles á contar del siguiente al en que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y producidas durante dicho plazo, las reclamaciones y observaciones que se estimaren convenientes.

Establiments 19 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Luciano Alorda.

Núm. 1347

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Terminado el reparto de consumos de esta villa correspondiente al actual año

se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida, y celebrándose el acto del juicio de agravios á las nueve

de la mañana del día siguiente al de su terminación.

Buñola 22 Mayo de 1911.—El Alcalde, Antonio Nadal.—P. A. de la J. R.—Pedro J. Muntaner, Secretario.

Núm. 1291

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de los gastos ocasionados por las obras llevadas á efecto por administración durante el mes de Abril del año 1911.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD Tipo, N.º de jonarles, de unidades, de material y de transportes, PRECIO Pesetas, IMPORTE Pesetas. Includes sub-sections like Casa de la Misericordia, Hospital, Exconvento de Jesús.

Total . . . . . 2.053'60

Palma 18 Mayo de 1911.—El Vicepresidente, Juan Massanet.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Num. 1332

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial del año 1912, estarán expuestos al público á efectos de reclamación desde el primero al quince de Junio próximo ambos inclusive.

San Antonio Abad á 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Antonio Costa.

Núm. 1232

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Abril del año 1910.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 1.º.—Se aprobó el acta de la sesión anterior correspondiente al 25 del mes anterior.

Se autorizó á D. Juan Estarellas para modificar una ventana en una casa de la calle de Real.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal en las sesiones celebradas durante el mes anterior.

Se aprobó la distribución mensual de fondos.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á Margarita Mayol para conducir las aguas sueltas y pluviales de su casa de la calle del Mar á la Alcantarilla pública y á Juan Vicens para construir una acequia de riego en el camino del Muntarar.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á D. Antonio Aguiló para habilitar un carruaje para el transporte de rees muertas para el consumo público.

Se acordó subvencionar en 150 pesetas anuales á D. Francisco Albertí para que tenga existencia permanente de hielo y lo suministre gratis á los pobres enfermos.

Se autorizó á D. Lucas Bernat y á Don Jaime Valls, para construir aceras adosadas á sus respectivas casas, de las calles de la Trinidad y de la Marina y á D. Ramón Noguera para construir una pared al lado de la casa n.º 2 de la calle de la Trinidad.

Se acordó pasara á la Comisión de Obras una solicitud de D. Cayetano Aguiló, para colocar una cortina en el portal de entrada de su casa de la calle de la Luna.

Se aprobaron dos justiprecios de dos pequeñas fajas de terreno adquiridas para dar mayor anchura al Camino de la Figuera y se acordó satisfacer su importe.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Se acordó aprobar las gestiones realizadas por la Comisión al efecto nombrada con el Sr. Cura Párroco para el derribo de la muralla que circuye la Iglesia parroquial en la Calle de Sta. Bárbara.

Se acordó substar los nueve primeros tramos del proyecto aprobado para la construcción de un Zócalo con verja de hierro en la calle del Príncipe.

Se nombró una Comisión para determinar y organizar los festejos que se han de celebrar en las próximas ferias y fiestas de la Victoria.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el proyecto modificando la alineación y rasante de la calle del Viento.

Se autorizó al Director de la sociedad Eléctrica Sollerense para instalar dos postes en la Plaza dels Estiradors. Se acordó la instalación de varios faroles ó lámparas eléctricas en la barriada «Font de S'Olla».

Se autorizó á Gabriel Casasnovas, Antonio Pons y Sociedad Banco de Sóller, para verificar obras de interés particular en fincas lindantes con la vía pública.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Coincidiendo el día de las elecciones de Diputados á Cortes con el en que acostumbra esta Ciudad celebrar la feria anual, se acordó aplazar ésta y los festejos para los dias 14, 15 y 16 de Mayo.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Se acordó la construcción de un lavadero público en la barriada del puerto.

Se aprobó la distribución mensual de fondos.

El Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 20 del actual acordó aprobar este extracto y remitirlo al M. I. Señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el B. O.

Sóller 23 de Mayo de 1910.—Amador Canals, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro J. Mora.

Núm. 1330

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Pedro Alorda y Perelló, de este vecindario, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de seis del corriente, por lo que se confirman los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en diez y nueve de Noviembre y diez y siete Diciembre de mil novecientos nueve sobre concurso para cubrir la plaza de Secretario del expresado Ayuntamiento y nombramiento del mismo Secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuvieran interés en el negocio y quieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palma á veintidos de Mayo de mil novecientos once.—Juan Alcover.

Núm. 1328

D. Julio de Torres Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado se hace saber: Que queda señalada el día treinta y uno del que rige á las once para proceder en la Sala de Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial han de formar parte de la Junta del distrito, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Palma á 22 de Mayo de 1911.—Julio de Torres.—Por su mandado.—P. I. del Escribano D. Antonio Tomás.—Francisco Rubí, oficial mayor.

Núm. 1334

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía de D. Guillermo Vidal, se siguen autos declaración de herederos de D.ª Margarita Vidal Arrom, fallecida en esta ciudad el día veinte y siete de Febrero del corriente año, en estado de casada y sin dejar descendencia; en cuyos autos, he acordado en providencia de ayer, expedir el presente edicto, por el que se anuncia la muerte de la mencionada D.ª Margarita Vidal y Arrom sin haber otorgado testamento y que solicitan ser declarados herederos legales de la misma, su madre D.ª Francisca Arrom y Riutord y sus hermanos D. Salvador y D.ª Antonia Vidal Arrom.

En su consecuencia, conforme se previene en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la precitada D.ª Margarita Vidal Arrom, al que solicitan y pretenden tener su madre y hermanos antes expresados, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro el término de treinta dias; previniéndoles que de

no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y seis de Mayo de mil novecientos once.—Julio de Torres.—Por A. del Escribano.—Ante mí, Juan Benasser.

Núm. 1333

**CEDULA DE CITACION**

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía de D. Guillermo Vidal, se siguen autos juicio de abintestato de Bartolomé Mulet y Ferrá y de testamentaria de su esposa Gerónima Frau y Carrió, fallecidos ambos en la villa de Marratxí en esta provincia, promovido por Juan Mulet Frau, representado por el procurador don Pedro Ferrer; y mediante providencia de ayer, queda acordado expedir la presente cédula por la que se cita á los interesados Melchor y Miguel Mulet y Frau, y caso de haber fallecido este último se cita á sus herederos ó causa-habientes para que comparezcan á formar parte en los expresados juicios, personándose en forma; con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma veinte de Mayo de mil novecientos once.—P. A. del Escribano.—Juan Benasser.

Núm. 1325

Don Luis Rosselló Sendra, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Mediante el presente edicto hago saber: que en el expediente juicio verbal seguido por ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral por D. Juan Pons Oliver, casado, mayor de edad y de este vecindario, contra los herederos, sucesores ó causa-habientes del difunto D. Miguel Nicolau Nadal, de ignorado domicilio, en reclamación de pago de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma á veintidos de Mayo de mil novecientos once. Visto el presente juicio verbal por el Tribunal municipal del distrito de la Catedral, constituido con D. Luis Rosselló Sendra, Juez del mismo y los Sres. adjuntos D. Miguel Llompart Quetglas y D. Francisco Rosselló Servera instado por D. Juan Pons Oliver, casado, mayor de edad, y de este vecindario, contra los herederos, sucesores ó causa-habientes del difunto D. Miguel Nicolau Nadal, de ignorado domicilio, en reclamación de pago de cantidad.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los herederos, sucesores ó causa-habientes del difunto D. Miguel Nicolau Nadal, de ignorado domicilio, á que dentro de tercero día satisfagan al actor don Juan Pons Oliver, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y seis pesetas cinco céntimos, objeto de la demanda, imponiéndoles además el pago de costas de este juicio. Por la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Rosselló.—Francisco Rosselló.—M. Llompart.—Leida y publicada ha sido la sentencia que antecede en la audiencia pública el mismo día de su fecha; doy fe.—Baltasar Marqués.

Y para que sirva de notificación á los expresados herederos, sucesores ó causa-habientes del difunto D. Miguel Nicolau Nadal de ignorado domicilio, libro el presente en Palma á veintitres de Mayo de mil novecientos once.—Luis Rosselló.—Baltasar Marqués.

Núm. 1329

**REQUISITORIA**

Torres Mari Antonio, hijo de Jaime y de María, natural de la parroquia de San Vicente término municipal de San Juan Bautista, de estado soltero, de oficio Labrador, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en la parroquia de su naturaleza y á quien se sigue expediente de prófugo; comparecerá en el término de noventa días ante el Sr. Juez instructor

de la Comandancia de Marina de Ibiza con el fin de ingresar en el servicio de la Armada.

Ibiza cuatro de Mayo de mil novecientos once.—José Hernandez.

Núm. 1260

**CONTRIBUCION RUSTICA**

Del año 1905 al año 1910

Don Francisco Kirchhofer Sorá, Recaudador de contribuciones é impuestos de las Zonas de Inca y Manacor de las que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Rafael Riutord Garcias (a) Mal, vecino de Costitx por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 12 de Mayo de 1911 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho Don Rafael Riutord Garcias (a) Mal sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de Julio de 1911 y hora de las diez en la oficina Recaudatoria calle Lloseta n.º 12-Inca, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y B. O. de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

*Glase, cabida y situación de la finca*

Una pieza de tierra situada en la Sección A, llamada «Son Horrach» sita el término de Costitx, de cabida un cuartón sesenta y un destres ó lo que sea, según las inscripciones practicadas por la Junta pericial de la aludida villa, la expresada finca linda por Norte con tierras propias de Juan Vallés Amengual, por Sur con tierras de Pedro Campaner Gili, por Este con otras de Pedro Munar Coll y por el Oeste con tierras de Julián Munar Munar, inscrita al Registro de la Propiedad al tomo 1418 folio 104 del libro 59 de Costitx, finca n.º 1985 inscripción 1.ª

Capitalizada al 5 por 100 por ser rústica en 40'00 pesetas.

Esta gravada: (A) Con el embargo por la Hacienda.

Valor para la subasta, 40 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y de más gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja general de depósitos.

Inca á 13 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Francisco Kirchhofer.

Núm. 774

**Depositaria de fondos municipales de Estellenchs**

**CUENTA del cuarto trimestre del año 1910 que rinde el Depositario.**

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		573'27
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2367'73
<b>Cargo.</b>		2941'00
Data por pagos verificados en igual trimestre.		1609'73
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1331'27

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	6'42	135'94	142'36
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	130'10	"	130'10
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	200'00	255'75	455'75
8 Resultas.	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	3131'31	1976'04	5107'35
10 Reintegros.	"	"	"
11 Ampliación.	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b>	3467'83	2367'73	5835'56
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1475'00	570'65	2045'65
2 Policía de seguridad.	"	20'00	20'00
3 Policía urbana y rural.	"	20'00	20'00
4 Instrucción pública.	"	140'00	140'00
5 Beneficencia.	775'00	275'00	1050'00
6 Obras públicas.	738'99	"	738'99
7 Corrección pública.	"	92'47	92'47
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	890'14	491'61	1381'75
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	100'00	"	100'00
12 Resultas.	"	"	"
<b>Data pesetas.</b>	3979'13	1609'73	5588'86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Estellenchs á 23 de Marzo de 1911.—El Depositario, Juan Coll.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Atanacio Palmer.

Núm. 822

**Depositaria de fondos municipales de Bañalbufar**

**CUENTA del cuarto trimestre del año 1910 que rinde el Depositario.**

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		3590'77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3547'81
<b>Cargo.</b>		7138'58
Data por pagos verificados en igual trimestre.		2842'46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		4296'12

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	41'11	"	41'11
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	63'36	63'36
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	401'00	147'00	548'00
8 Resultas.	"	7'72	7'72
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	3751'50	3329'84	7081'34
10 Reintegros.	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b>	4193'61	3547'81	7741'42
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1733'25	791'13	2524'38
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	64'00	155'50	219'50
4 Instrucción pública.	"	554'97	554'97
5 Beneficencia.	"	100'00	100'00
6 Obras públicas.	150'01	199'60	349'61
7 Corrección pública.	"	97'87	97'87
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	664'38	921'39	1585'77
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	50'00	22'00	72'00
12 Resultas.	"	"	"
13 Devoluciones.	"	"	"
<b>Data pesetas.</b>	2661'64	2842'46	5504'10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Bañalbufar á 31 Diciembre 1910.—El Depositario, Francisco Albertí.—Conforme.—El Secretario-Contador, Andrés Jane.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Albertí.